	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Auto interlocutorio 019

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**ELIZABETH CHÁVEZ OCAMPO**
EJECUTADA:	**MUNICIPIO DE PALMIRA**
RADICACIÒN:	**76001-33-33-009-2020-00130-00**

I.-ASUNTO:

Se resuelve lo pertinente sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

II. COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la cuantía de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, *"Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*.

Con respecto a las características que debe reunir el título ejecutivo, es menester señalar que el Consejo de Estado[1] ha indicado que la obligación debe ser **expresa**, porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer; debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo y debe ser **exigible**, porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Aunado a lo anterior, el titulo ejecutivo es simple cuando la obligación clara, expresa y exigible se consagra en un solo documento; siendo este únicamente la sentencia, y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos jurídicos; tales como: la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento expedido por la administración respectiva; no obstante, es importante precisar, que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 30 de mayo de 2013, radicación No. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo[2].

Así mismo, se precisa que el artículo 422 del Código General del Proceso-, consagra las condiciones formales y de fondo que debe contener un documento para que sea título ejecutivo, siendo las condiciones formales, aquellas que *"buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero"[3].*

Por otro lado, debe resaltarse que, en cuanto a la presentación de la demanda ejecutiva, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Administrativa ha señalado lo siguiente:

"(…) el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.

ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libre mandamiento de pago y en la segunda no. Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual **deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.**

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.

Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso.

De lo anterior, para la Sala es claro que el demandante en el caso en estudio **podía o presentar un escrito en el proceso ordinario que cumpliera con los requisitos necesarios para que la condena a ejecutar fuera clara y precisa, lo cual no significa que no requiera ninguna formalidad**, o instaurar una demanda ejecutiva con todos los requisitos que la Ley 1437 de 2011 establece".

---

[2] *Ibíde*m y Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia en sede de tutela del 3 de agosto de 2017.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Sentencia del 27 de mayo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07).

Conforme a lo esbozado, si bien es cierto sería el caso de que este Despacho se pronunciara sobre la solicitud de la demanda ejecutiva, en el sentido de librar mandamiento ejecutivo, en esta oportunidad se observan defectos formales en la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante que, según el criterio expuesto por el Consejo de Estado, exigen su inadmisión para su corrección.

Así las cosas, advierte el Despacho que, pese a la existencia de una decisión judicial con una obligación de pago, en el libelo demandatorio se debe señalar las sumas de dinero reclamadas por el ejecutante, así como la liquidación que permitió el cálculo de las mismas y demás elementos necesarios para que el operador judicial realice una verificación somera de que los valores cobrados corresponden a lo ordenado por el *a quo.*

Lo anterior, como quiera que en el escrito de demanda no se hace explícito el valor de las pretensiones, ni la base del cálculo para determinar el valor de los dineros adeudados a la señora Elizabeth Chávez Ocampo; tampoco hace referencia al valor adeudado por concepto de indexación, ni por intereses moratorios.

Por lo anterior, el Despacho considera que existe un defecto de forma en la presentación de la demanda ejecutiva, que hace necesario su inadmisión, con el fin de que sea corregido, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado.

De esta manera, para el cumplimiento formal de los requisitos de la demanda establecidos en la Ley 1437 de 2011, el ejecutante deberá:

- Determinar el valor de las sumas de dinero sobre las que reclama el pago ante la entidad ejecutada; anexando la tabla de liquidación de dichos valores, donde se distinga los conceptos cobrados (capital e indexación), y base del cálculo empleada para determinar los mismos.

- Calcular el monto de los intereses adeudados, teniendo en cuenta que las condenas que deben cumplirse en el caso objeto de estudio, se encuentran reguladas por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

-. Allegar poder debidamente conferido por la ejecutante, donde se indique de manera clara, expresa y concreta lo que autoriza demandar. Ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso.

En tal virtud y, conforme a lo establecido en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le concederá un término de diez (10) días a la parte ejecutante para que subsane los yerros advertidos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva presentada por la apoderada judicial de la señora Elizabeth Chávez Ocampo, contra el municipio de Palmira, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutante**, a fin de que subsane las falencias señaladas y acredite para el presente caso, con forme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y COMUNICAR el presente auto al correo electrónico suministrado por la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19cefbd42f4b13bf2e4857156476b959f774000c7894bd84454dbf57e6c50a66
Documento generado en 26/01/2021 04:09:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica